



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04197-2006-PA/TC
LIMA
CRISTÓBAL TARAZONA MORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Tarazona Mora contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 5 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 09670-91, de fecha 20 de agosto de 1991; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el petitorio no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que el monto de su pensión de jubilación se incremente en aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley 23908, y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de la norma referida y los intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 09670-91, de fecha 20 de agosto de 1991, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión a partir del 12 de julio de 1989, por el monto de I/. 0.26.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para establecer la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, es de aplicación el Decreto Supremo N.º 022-89-TR, del 12 de julio de 1989, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en 20mil intis, resultando que a dicha fecha la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 12 de julio de 1989, ascendía a 60 mil intis.
7. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.ºs 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.

8. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado el artículo 1 de la Ley N.º 23908, por lo que, en virtud del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 12 de julio de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
9. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 23908, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no es exigible.
10. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse con la boleta de pago obrante en autos, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908 al monto de la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 09670-91.
2. Ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

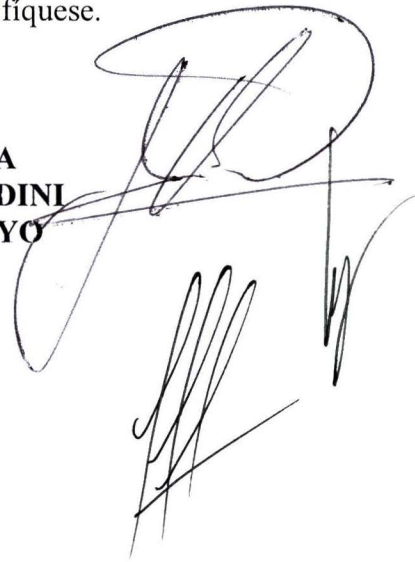
EXP. N.º 04197-2006-PA/TC
LIMA
CRISTÓBAL TARAZONA MORA

3. **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)